

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 10/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020026600	Ordinario	DIANA MARCELA GOMEZ RIOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. CAMILO ANDRES CANDELA LOPEZ	Sentencia ACOGE PRETENSIONES - DECLARA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	09/06/2022		
05615318400120210017900	Ejecutivo	MARILUZ BOTERO ZAPATA	JUAN CARLOS OROZCO RENDON	Auto resuelve solicitud ORDENA ENVIO RELACION TITULOS JUDICIALES	09/06/2022		
05615318400120210031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA	MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ	Auto ordena oficiar	09/06/2022		
05615318400120220012300	Verbal	JOSE RODOLFO QUINTERO MUÑOZ	ADRIANA MARIA CARDONA GONZALEZ	Auto decreta secuestro	09/06/2022		
05615318400120220012400	Verbal	LUZ MARLENY JIMENEZ RIOS	JUAN FERNANDO ARENAS LOPEZ	Auto resuelve solicitud ALLEGA CONSTANCIA DE ENVIO SIN SER TENIDA EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA.	09/06/2022		
05615318400120220014800	Ejecutivo	ANGIE DAHIANA MURILLO GALLEG0	JORGE HUMBERTO MURILLO CHAVERRA	Auto que decreta terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - ACUERDO	09/06/2022		
05615318400120220019800	Ordinario	LUIS EDUARDO HENAO CARVAJAL	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO GOMEZ	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	09/06/2022		
05615318400120220020000	Verbal	AIDE DEL SOCORRO IBARRA DAVID	EDILSON ALBERTO JARAMILLO	Auto admite demanda	09/06/2022		
05615318400120220020200	Ordinario	DIEGO ALONSO RAMIREZ	JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ	Auto admite demanda Y DECRETA PRUEBA DE ADN	09/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220021000	Peticiones	CLAUDIA MATILDE VALENCIA OSPINA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda POR IMPROCEDENTE, PUES LA SOLICITANTE OSTENTA EL CUIDADO PERSONAL DE SU HIJO Y ES EL PADRE QUIEN ESTA FACULTADO PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS VISITAS.	09/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM) No. 030
Demandante	Samantha Gómez Ríos Representada Por Diana Marcela Gómez Ríos
Demandados	Emilse Amparo López Moreno, Alberto Candela Hernández y Herederos Indeterminados de Camilo Andrés Candela López
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00266-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 108
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Declara paternidad y concede efectos patrimoniales

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4º, del artículo 386 del C.G.P, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclamó la menor demandante a través de su representante legal, debidamente asistida por la Defensoría de Familia de la localidad, se declare que es hija extramatrimonial del fallecido CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ, y se ordene la inscripción de la sentencia en su Registro Civil de Nacimiento.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que los señores DIANA MARCELA GÓMEZ RÍOS y CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ se conocieron en el año 2010, sostuvieron una relación de noviazgo por aproximadamente dos años, con relaciones sexuales frecuentes, futo de las cuales nació SAMANTHA GÓMEZ RÍOS, el 15 de noviembre de 2013,

fecha para la cual el señor CAMILO ANDRÉS había fallecido en hechos ocurridos el 19 de marzo de 2013.

Se dijo también, que los señores EMILSE AMPARO LÓPEZ y ALBERTO CANDELA HERNÁNDEZ, padres y únicos herederos de CAMILO ANDRÉS, estuvieron presentes durante el embarazo y aún en la actualidad, residiendo todos en el municipio de Rionegro, a quienes la menor reconoce como abuelos paternos y que, el 11 de marzo de 2020, en el laboratorio clínico de Oriente, los señores EMILSE AMPARO, ALBERTO, DIANA MARCELA y la niña SAMANTHA, se sometieron a una prueba de ADN que dio como interpretación "no exclusión".

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 11 de noviembre de 2020, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a los demandados EMILSE AMPARO LÓPEZ Y ALBERTO CANDELA HERNÁNDEZ, y correrles traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta; también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido CAMILO ANDRÉS, se dispuso la práctica de la prueba de ADN, y, finalmente, la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico"; en tanto que los herederos demandados EMILSE AMPARO LÓPEZ Y ALBERTO CANDELA HERNÁNDEZ se entendieron notificados, el 23 de febrero de 2021, en los canales digitales emilselop@hotmail.com y candelaalberto@hotmail.com, en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto del 02 de marzo de 2021; quienes guardaron silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Vencido el término de registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Persona Emplazadas, en auto del 15 de diciembre de 2020, se procedió a designar curadora ad-litem a los herederos indeterminados del fenecido, CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ; auxiliar de la justicia quien dio respuesta a los hechos de la acción de manera oportuna, señalando como ciertos los soportados en prueba documental y no constarle los demás, manifestando atenerse a las pruebas aportadas y practicadas, en especial la de ADN.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, la misma fue practicada el 14 de diciembre de 2021, con la participación de la señora DIANA MARCELA GÓMEZ RÍOS, a la menor de edad SAMANTHA GÓMEZ RÍOS y la muestra de sangre del señor CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ la cual se encontraba bajo custodia de medicina legal.

El resultado del examen genético realizado, por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue allegado el 27 de mayo del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del 01 de junio de 2022, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para éste negocio.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la menor SHAMANTA, representada legalmente por su madre, DIANA MARCELA GÓMEZ RÍOS, y los herederos determinados del señor CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ y DIANA MARCELA GÓMEZ RÍOS por la época en que, según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de SANHNTA, nacida el 15 de noviembre de 2013 (página 09 del archivo denominado "001DemandaAnexos").

Por otra parte, el artículo 1º, de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7, de la Ley 75 de 1968, indica que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad, consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado

para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el caso que nos ocupa, yace en la foliatura el resultado del examen de ADN, practicado con las muestras de sangre de a la señora DIANA MARCELA, a la menor de edad SAMANTHA y la mancha de sangre del fallecido CAMILO ANDRÉS que se encontraba en custodia de medicina legal, en el cual se concluye:

“CAMILO ANDRES CANDELA LOPEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de SAMANTHA. Es 58.580.205.706,95312 de veces más probable el hallazgo genético, si CAMILO ANDRES CANDELA LOPEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999% %

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001, y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

De suerte, que resulta imperioso acceder a las pretensiones de la demanda, y por ende, declarar que CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ (Fallecido), es el padre extramatrimonial de la menor SAMANTHA GÓMEZ RÍOS, nacida el 15 de noviembre de 2013, en la ciudad de Medellín, Antioquia, registrada en la notaria catorce del circuito notarial de Medellín, con el Indicativo Serial 53329641, NUIP 1.021.934.266, hija de DIANA MARCELA GÓMEZ RÍOS; una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone dar aviso al funcionario correspondiente para que se abra nuevo folio.

Ahora bien, estando probada la paternidad impetrada, habrá de pronunciarse el Despacho respecto a los efectos patrimoniales que devienen de dicha declaratoria, siendo necesario hacer referencia al inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone:

“(…)

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.**”*
(Destacamos).

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que el plazo contemplado en dicha normatividad es de caducidad, y, por tanto, obliga al accionante no sólo a promover la demanda dentro del primer bienio siguiente a la muerte del presunto padre, sino a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio, de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

En el caso sometido a estudio, obra en la página 02 del archivo denominado “002Subsana”, el certificado de defunción de CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ, el cual da fe que este falleció el 19 de marzo de 2013, fecha para la cual la niña SAMANTHA no había nacido siquiera, pues su nacimiento tuvo lugar el 15 de noviembre de 2013, por lo que, en el presente, se debe dar aplicación a la premisa contenida en el artículo 2530 del Código Civil, esto es, que se suspende el término por tratarse de un incapaz, sin necesidad a entrar en consideraciones respecto a los términos de presentación de la demanda y notificación de la misma.

La anterior determinación, teniendo como fundamento el precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia, al establecer que la caducidad se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción por la inercia, inactivación o dejación o por el no ejercicio oportuno del derecho; sin embargo, ese plazo en casos de menores de edad, se suspende en los términos del artículo 2530 del código civil, que si bien se refiere a prescripción, debe extenderse a la caducidad contemplada en la Ley 75 de 1968, en virtud de la protección especial de que gozan éstos sujetos de derecho. Así, por ejemplo, en sentencia STL17325-2015 ratificada por la STL7150-2019, se concluyó:

“si una persona por las condiciones externas de su nacimiento no ha logrado formalmente la declaración de paternidad, aun cuando la sentencia que así lo decida solo revelará la realidad material, resulta contrario a la Carta, por no decir más, atribuir la extinción de los eventuales derechos patrimoniales porque otra persona no adelantó el proceso correspondiente cuando era menor de edad, pero que al cumplir 18 años procura hacerlo en nombre propio, e incluso, en los términos tempestivos consagrados en la norma, para que tales efectos patrimoniales no desaparezcan.

Esa intención de hacer valer sus derechos civiles no puede ser obstaculizada por el ordenamiento jurídico, so pretexto de obtener una consecuencia jurídica absurda, derivada de una interpretación exegética de la norma que no atiende el contorno especial que subyace en el escenario fáctico concreto.

Precisa la Corte que no se trata en este específico evento de inaplicar el supuesto temporal consagrado en el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad.” (Negrillas a propósito).

Siendo acordes con lo dicho, se determinará en la presente decisión, que la paternidad de la niña SAMANTHA respecto de su fallecido progenitor CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ, produce todos los efectos patrimoniales a que haya lugar.

Finalmente, dispone el artículo 6 de la referida Ley 721 de 2001 que, en los procesos que se adelanten para establecer paternidad o maternidad, el costo total del examen genético será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza, pues en los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba. Más adelante en el párrafo 3º del mismo artículo, señala que, cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad, el Juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo, dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

No obstante lo anterior, en el sub examine se tiene que a la demandante le fue concedido el beneficio del amparo de pobreza conforme se consigna en archivo digital "005Admite", lo que conllevó a que la realización de la prueba genética se hiciera a través del Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por ende, conforme se consignó en párrafo anterior, no es procedente ordenar el reembolso de los costos de tal prueba de ADN¹.

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición y las mismas no se causaron, máxime que la demandante fue asistida por Defensora de Familia adscrito al ICBF.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que la niña SAMANTHA GÓMEZ RÍOS, inscrita en la Notaría Catorce de Medellín, Antioquia, en el Indicativo Serial 53329641, NUIP 1.021.934.266, hija de DIANA MARCELA GÓMEZ RÍOS, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 1.036.947.676. En consecuencia, la niña SAMANTHA llevará los apellidos CANDELA GÓMEZ.

SEGUNDO: La presente decisión TENDRÁ EFECTOS PATRIMONIALES, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de nacimiento de la

¹ Artículo 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

niña SAMANTHA, asentado bajo el Indicativo Serial 53329641, NUIP 1.021.934. 266, de la Notaría Catorce de Medellín, Antioquia, así como en el libro de "VARIOS" de la misma dependencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: No habrá lugar a ordenar el reembolso de los costos de la prueba de ADN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉXTO: PROCÉDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a493522b86ad7891dd37225fbd700586051203f1955886ba8426e1783fedd4**

Documento generado en 08/06/2022 06:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05615 31 84 001 2021-00179 00

Atendiendo la petición elevada el demandado en memorial del 03 del presente mes, se le indica que a la fecha obran títulos consignados a órdenes de este proceso, por valor de \$10.604.353, siendo el último título consignado el 02 del presente mes; remítase cuadro de depósitos judiciales al interesado para mayor información.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00316-00

En memorial remitido por la apoderada del acreedor reconocido en las presentes diligencias solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se sirvan expedir registro civil de nacimiento de los señores JUAN ALEXANDER RESTREPO SÁNCHEZ c.c. nro. 70.754.913; MARIA CAMELINA RESTREPO SÁNCHEZ c.c. nro. 43.422.144, JUAN DIEGO RESTREPO GIRALDO, c.c. nro., hijo de MARIO DE JESUS RESTREPO y SARA RESTREPO, de quien se desconoce identidad, y registro civil de defunción de los señores LUIS FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ, c.c. nro. 70.750.560 y MARIO DE JESUS RESTREPO SÁNCHEZ; una vez se acredite la legitimidad de los antes citados, se les emplace para que se sirvan ejercer el derecho que les asiste en el presente proceso, a excepción de JUAN DIEGO RESTREPO GIRALDO a quien se le notificará de conformidad con las normas legales.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se sirva remitir al Despacho los documentos indicados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and prominent.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00123-00

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el secuestre de las mejoras denunciadas por el apoderado del demandante, consistentes en: “una casa de habitación de una sola planta, conformada por dos alcobas, una cocina, sala comedor, baño enchapado, techo en madera y eternit, muro en ladrillo, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, piso en cerámica, las instalaciones de electricidad, la fontanería es en tubería PVC, el alcantarillado con pozo séptico. Área construida de 65 metros cuadrados aproximadamente”, mejoras hechas en un predio ubicado en la vereda La Aurora del Carmen de Viboral de propiedad del señor ESAU DE JESUS CARDONA VALENCIA, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-173752.

Como secuestre se designa a “INSOP S.A.S.”, dir: CRA 41 36 SUR-67 OF 305 Envigado, tel: 3329206, email: secretaria@insop.com.co. Como gastos provisionales para el auxiliar de la justicia se fija la suma de \$450.000.

Para la práctica del secuestro se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral.

Una vez el secuestre acepte el cargo se librárá el respectivo despacho comisorio.

Con respecto a la constancia de notificación, se informa al apoderado del demandante que debe proceder conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00124-00

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó constancia de remisión del auto admisorio debidamente cotejado por la empresa postal, ni la firma del recibido del demandado.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	Ejecutivo por alimentos
DEMANDANTE	ANGI DAHIANA MURILLO GALLEGO
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO MURILLO CHAVERRA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00148 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 308
DECISIÓN	Termina proceso por acuerdo

Se procede a resolver sobre la solicitud presentada por ambos extremos procesales para dar por terminado el proceso pues la demandante como el demandado han llegado a un acuerdo con respecto a los dineros adeudados, situación por la cual da por cancelada la deuda.

CONSIDERACIONES

Con el fin de atender lo solicitado por las partes, en memorial allegado el 26 de mayo de 2022, suscrito por ambos extremos procesales y la apoderada de la parte demandante, en el cual dejan ver su ánimo de dar por terminado el presente proceso por pago total de lo adeudado. Sin que se indique disposición alguna de dinero, ya que no obran ninguna consignación a órdenes de este proceso.

Por lo anterior, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, ni que ese acuerdo prevalezca sobre las leyes aplicables al caso; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, y no se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre los interesados.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante ANGIE DAHIANA MURILLO GALLEGO, en contra del señor JORGE HUMBERTO MURILLO CHAVERRA, con base en las motivaciones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR, en virtud de lo anterior, el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa.

TERCERO: INFORMAR que no hay condena en costas.

CUARTO: COMUNICAR que, ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	“Verbal” Investigación de Paternidad – Filiación Extramatrimonial Post Mortem.
DEMANDANTES:	MARÍA ROSALVA ORTÍZ DE MARÍN y otros
DEMANDADOS:	Herederos de LUIS FELIPE JARAMILLO GÓMEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00198 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el Art. 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del señor LUIS FELIPE JARAMILLO GÓMEZ se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados. En caso negativo, se dirigirá en contra de los herederos conocidos y los indeterminados, debiéndose emplazar a éstos últimos.
2. Conforme las precisiones que se haga en torno a numeral anterior, se adecuará el poder dado al gestor judicial, así como la demanda, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por los poderdantes, y en el cual deberá ser plenamente identificado cada uno de los demandados.
3. Complementar el acápite de notificaciones, indicando dirección, números de teléfono fijo y celular donde cada uno de los demandantes y cada uno de los demandados, recibirá notificaciones personales (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad – Impugnación De Reconocimiento Y Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de Guarne, Antioquia.
NIÑA:	Ana María Carmona Ibarra
PROGENITORA:	Aidé del Socorro Ibarra David
DEMANDADOS:	Víctor Alexander Carmona Montenegro y Carlos Mario García Franco
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00200 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 309
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO instaurada a través de la Comisaría de Familia de Guarne, Antioquia, en interés de la niña ANA MARÍA CARMONA IBARRA, representada legalmente por su progenitora AIDÉ DEL SOCORRO IBARRA DAVID, identificada con C.C. 1.115.190.173, y en contra del señor VÍCTOR ALEXANDER CARMONA MONTENEGRO, identificado con C.C. 1.097.032.955, con acumulación de pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente al señor CARLOS MARIO GARCÍA FRANCO, identificado con C.C. 94.193.850.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los codemandados VÍCTOR ALEXANDER CARMONA MONTENEGRO y CARLOS MARIO GARCÍA FRANCO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, advirtiéndoles que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de

los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora AIDÉ DEL SOCORRO IBARRA DAVID, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia, Dra. Marta Lucía Marín Giraldo, conforme al artículo 82 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Diego Alonso Ramírez
DEMANDADO:	José Clemente Bedoya Díaz
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00202 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 311
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ALONSO RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.438.039, en contra del señor JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ, identificado con C.C. 714.381, presunto padre.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;

- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Jaime Horacio Gómez Arcila, portador de la T.P. 240.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve de junio de dos mil veintidós..

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00210-00

En memorial remitido por la señora CLAUDIA MATILDE VALENCIA OSPINA informa que en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría Segunda de Familia el 21 de junio de 2021 acordó con el señor JUAN CAMILO CAICEDO CORREA que su hijo menor de edad JUAN ESTABAN CAICEDO VALENCIA quedaba bajo el cuidado personal de la peticionaria, lo referente al régimen de visitas y la cuota alimentaria. Luego informa que el padre no está cumpliendo con las visitas acordadas los fines de semana, solicitando se le designe un abogado para iniciar proceso de cuidado y custodia personal.

Pues bien, tal y como lo afirma la solicitante ella ostenta el cuidado personal de su hijo, razón por la cual carece totalmente de objeto designarle un abogado en amparo de pobreza con tal fin; en lo que respecta a las visitas es el padre quien está facultado para solicitar su cumplimiento, pues no es posible obligarlo a que cumpla con las visitas acordadas.

Consecuente con lo anterior, SE RECHAZA la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por la señora CLAUDIA MATILDE VALENCIA OSPINA

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ